

**MADRID**

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

**BARCELONA**

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

**BILBAO**

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

**MÁLAGA**

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

**VALENCIA**

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

**VIGO**

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

**BRUSELAS**

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

**LONDRES**

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

**LISBOA**

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

## SEGUNDA REFORMA DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIONES DE ADMINISTRADORES Y DE ALTA DIRECCIÓN EN ENTIDADES CON APOYO FINANCIERO PÚBLICO

**Marisa Aparicio González**

*Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

Con carácter complementario a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, por el que se estableció un nuevo régimen aplicable a las retribuciones de los administradores y directivos de entidades de crédito que hayan precisado ya, o bien necesiten en el futuro, el apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero (BOE del 11), de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en su Disposición adicional sexta, añade un régimen específico aplicable a los administradores y directivos de entidades de crédito en otros aspectos como son los relativos a la incorporación de limitaciones en las indemnizaciones a percibir por terminación de sus contratos; el establecimiento de una serie de normas respecto a la extinción o suspensión del contrato, por razón de imposición de sanciones; y, por último, determinados supuestos de suspensión provisional del contrato.

### 1. Indemnizaciones por terminación del contrato

1.1. Las entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el FROB, no podrán satisfacer en ningún caso indemnizaciones por terminación de contrato que excedan de la menor de las siguientes cuantías:

a) Dos veces las bases máximas resultantes de las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo 5.3.a) del Real

Decreto-ley 2/2012; es decir, el duplo de 300.000 ó 600.000 euros, respectivamente; o bien,

b) Dos años de la remuneración fija que se hubiere estipulado en su momento, en cuyo caso, la cuantía resultante siempre deberá ser inferior a la que se contempla en el apartado anterior.

1.2. La norma contempla una excepción a la regla anterior para el caso de aquellos administradores y directivos que se hubiesen incorporado a la entidad o a su grupo con posterioridad o de forma simultánea a la toma de participación o apoyo financiero del FROB, en cuyo caso el Banco de España, a la vista de las condiciones que se hubieren estipulado en el contrato y de los resultados del plan de saneamiento, podrá autorizar el pago de cantidades superiores a las resultantes de aplicar las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo 5.3.a) del Real Decreto-ley 2/2012, pero siempre con el límite de dos años de la remuneración fija originariamente estipulada.

### 2. Extinción del contrato de personas que ejerzan cargos de administración o dirección en una entidad de crédito por razón de imposición de sanciones

2.1. La imposición de las sanciones previstas por el artículo 12.1 de la Ley

26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito<sup>1</sup>, a las personas que ejerzan cargos de administración o dirección en una entidad de crédito en virtud de un contrato de trabajo, incluidas las relaciones laborales de carácter especial del personal de alta dirección, se considerará, a efectos de la legislación laboral, como incumplimiento contractual grave y culpable y, por tanto, causa de despido disciplinario, y podrá dar lugar a la extinción del contrato por el empresario.

- 2.2. Además, la norma establece que la imposición de las sanciones mencionadas en el apartado anterior se considerará como causa justa de extinción o resolución de aquellos contratos que tengan una naturaleza distinta de la laboral.
- 2.3. Por último, en este apartado, se establece que cuando tenga lugar la extinción del contrato por alguna de las sanciones previstas, las personas que ejerzan cargos de administración o dirección en una entidad de crédito no tendrán derecho a indemnización

alguna por dicha extinción, cualquiera que sea su cuantía o su forma, y con independencia de la norma jurídica, contrato, acuerdo o pacto laboral individual o de origen colectivo y contrato, acuerdo o pacto de naturaleza civil o mercantil donde esté previsto el pago de la indemnización.

### **3. Suspensión del contrato de personas que ejerzan cargos de administración o dirección en una entidad de crédito**

- 3.1. El contrato de trabajo o de cualquier otra naturaleza de las personas que ejerzan cargos de administración o dirección en una entidad de crédito podrá suspenderse por las siguientes causas:
  - a) Cuando, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se disponga la suspensión provisional de las personas que, ostentando cargos de administración o dirección en la entidad de crédito, aparezcan como presuntos responsables de infracciones muy graves<sup>2</sup>.

1 Se trata de sanciones establecidas para los administradores, de hecho o de derecho, que actuaran en entidades de crédito que hubieran cometido infracciones calificadas como "muy graves" por el citado artículo, en consecuencia, también son extremas las sanciones: multa por importe máximo de 500.000 euros; suspensión en el cargo hasta tres años; separación e inhabilitación hasta cinco años; e inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo de administración o dirección hasta diez años.

2 El artículo citado en el texto establece: <<1. En el acuerdo de incoación del expediente o durante la tramitación del mismo, podrá disponerse la suspensión provisional de las personas que, ostentando cargos de administración o dirección en la entidad de crédito, aparezcan como presuntos responsables de infracciones muy graves, siempre que ello resulte aconsejable para la protección del sistema financiero o de los intereses económicos afectados. Dicha suspensión será objeto de inscripción en el Registro Mercantil o en los demás registros en que proceda. 2. La suspensión provisional, salvo en el caso de paralización del expediente imputable al interesado, tendrá una duración máxima de seis meses, y podrá ser levantada en cualquier momento de oficio o a petición de aquel. 3. El tiempo que dure la suspensión provisional será de abono a efectos del cumplimiento de las sanciones de suspensión. 4. Resultará de aplicación a la suspensión provisional prevista en este artículo lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley>>. Por su parte el citado art. 17 se refiere al nombramiento provisional de sustitutos de los afectados por la suspensión o separación, para que la entidad de crédito pueda continuar con su administración y dirección

- b) Cuando, en los supuestos previstos en los párrafos c) y d) del artículo 7.1 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, el Banco de España acuerde la sustitución provisional de los órganos de administración o dirección de la entidad de crédito<sup>3</sup>.
- 3.2. La suspensión del contrato a que se refiere el apartado anterior tendrá la misma duración que la suspensión provisional o la sustitución provisional acordadas y supondrá la exoneración recíproca de las obligaciones de trabajar o prestar servicios y de remunerar por el trabajo o por la prestación de aquéllos.

---

<sup>3</sup> La norma citada en el texto establece: <<1.Procederá la reestructuración ordenada de una entidad de crédito con intervención del FROB, si, (...), se diera alguno de los siguientes supuestos: (...) c. Se incumplieran de forma grave por una entidad de crédito el plazo de ejecución o las medidas concretas contempladas en un plan de los referidos en los apartados 1 y 2 del artículo anterior aprobado previamente por el Banco de España de modo que se ponga en peligro la consecución de sus objetivos; o, d. Se incumpliera de forma grave por una entidad de crédito alguna de las medidas concretas contempladas en un plan de los referidos en el artículo 75 del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, aprobado previamente por el Banco de España de modo que se ponga en peligro la consecución de sus objetivos>>.